

-44-
CUARENTA
CUATRO
de

SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

Juicio No. 17203202200382.

Doctor Patricio Gonzalo Baño Palomino, en relación a la **ACCIÓN DE PROTECCIÓN** que por apelación se elevó a vuestro conocimiento, signada con el **No. 17203202200382**, comparezco ante ustedes y deduzco, al tenor de lo establecido en los artículos 94 de la Constitución de la República y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en adelante LOGJCC, la presente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, en los siguientes términos:

I

CALIDAD DEL COMPARECIENTE O ACCIONANTE

Comparece el Doctor Patricio Gonzalo Baño Palomino, por sus propios y personales derechos, en calidad de legitimado activo, al tenor del artículo 59 de la LOGJCC, pues he sido parte actora de la **ACCIÓN DE PROTECCIÓN** signada con el **No. 17203202200382**, incoada en contra del **CONSEJO DE LA JUDICATURA**.

II

CONSTANCIA QUE LA SENTENCIA SE ENCUENTRA EJECUTORIADA

La sentencia sobre la cual versa la presente acción se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley, pues la misma fue dictada por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, con fecha 15 de julio de 2022, en la **acción DE PROTECCIÓN** signada con el **No. 17203202200382**. Dicha sentencia fue objeto del recurso colateral de ampliación y el mismo fue rechazado el día 09 de septiembre de 2022, razón por la cual la sentencia y la negativa del recurso colateral se encuentran ejecutoriadas.

III

AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

En el presente caso se ha agotado la vía judicial correspondiente para la tramitación de las acciones de protección pues: a) la sentencia de primera instancia dictada en la ACCIÓN DE PROTECCIÓN signada con el No. 17203202200382 fue apelada por parte del compareciente, y el recurso fue resuelto el 15 de julio de 2022 por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; y, b) dicha sentencia fue objeto del recurso colateral de ampliación y el mismo fue rechazado el día 09 de septiembre de 2022. Estos hechos demuestran fehacientemente que no existe recurso alguno posible ordinario o extraordinario eficaz, para hacer valer los derechos constitucionales vulnerados del compareciente, con el fallo de la segunda instancia, cuya impugnación es motivo de la presente acción.

En subsidio, invoco el artículo 76 numeral 7, literal m) de la Constitución de la República, que determina:

“7. El derecho de las personas a la defensa judicial incluirá las siguientes garantías: m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”

IV

SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.

La sentencia definitiva, violatoria a derechos constitucionales, fue dictada por los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en la ACCIÓN DE PROTECCIÓN signada con el No. 17203202200382, la misma que se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley.

V

IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL

i

El derecho constitucional fundamental violentado en la decisión judicial antes especificada es el derecho a la **seguridad jurídica** previsto en el artículo 82 de la Constitución, en el que se establece expresamente que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*

-45-
CUARENTA
&
CINCO

El contenido y alcance de dicho derecho, además, fue desarrollado en la sentencia dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, No. 1797-18-EP/20, Jueza ponente: Daniela Salazar Marín, de 16 de diciembre de 2020, en el cual se estableció que: *"45. Los elementos de confiabilidad, certeza y no arbitrariedad que el derecho a la seguridad jurídica busca garantizar, no se limitan a la aplicación de normas jurídicas positivas; sino también a la convicción por parte de los particulares de que las autoridades competentes no podrán alejarse de los parámetros constitucionales y jurisprudenciales que se aplican a sus situaciones jurídicas concretas de forma injustificada o arbitraria. De lo anterior se sigue que la inobservancia de un precedente constitucional por parte de las y los operadores de justicia constituye en sí misma una afectación a preceptos constitucionales susceptible de ser examinada a la luz del derecho a la seguridad jurídica. Por lo expuesto, en estos supuestos no sería necesario verificar una posible afectación de otros preceptos constitucionales."*

Por lo tanto en la presente causa se alega expresamente la violación al derecho a la seguridad jurídica por inobservancia del parámetro jurisprudencial dictado por la Corte Constitucional, en el Auto de verificación de la sentencia No. 12-12-EP/20, Caso No. 12-12-EP dictado el 15 de julio de 2020, en cuyo párrafo 24 se estableció expresamente lo siguiente:

"24. Finalmente, esta Corte considera adecuado establecer parámetros en la sustanciación de los sumarios disciplinarios a cargo del Consejo de la Judicatura, iniciados por una orden emitida por esta Corte, producto de la vulneración de derechos constitucionales:

...
3. *El plazo de prescripción de la acción disciplinaria iniciada por orden de la Corte Constitucional debe contarse desde la fecha de notificación de la sentencia a la autoridad sancionadora."*

La forma en cómo ocurrió la violación del derecho a la seguridad jurídica.

Para este efecto se debe tomar en cuenta, como antecedente, que en la Sentencia No. 1693-17-EP/20 de 2 de diciembre de 2020, dictada por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, se resolvió: *"4. Con base en el artículo 125 del Código Orgánico de la Función Judicial, remitir al Consejo de la Judicatura para los efectos administrativos a que hubiere lugar respecto a la actuación del juez Patricio Gonzalo Baño Palomino quién, encargado de la Unidad Judicial Penal, emitió el auto que impidió el ejercicio a recurrir del accionante dentro de la acción de protección No. 17294-2016-03676."*

La notificación de la Sentencia No. 1693-17-EP/20 de 2 de diciembre de 2020 se realizó **el 15 de diciembre de 2020** en la dirección de correo electrónico institucional de la señora doctora María Del Carmen Maldonado Sánchez, quien entonces ostentaba la calidad de Presidenta del Consejo de la

Judicatura, y por ende, al amparo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución, en concordancia con el artículo 254 del COFJ, se trata del órgano sancionador que ejercer el control disciplinario de las servidoras y servidores de la Función Judicial, de acuerdo con los principios y las reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial, razón por la cual se me inició el sumario No. 17001-2020-1054-F (MOT (A)-0806-SNCD-2021-JH), sustanciado ante el señor Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha en el Ámbito Disciplinario. Luego del trámite correspondiente el Pleno del Consejo de la Judicatura dentro del expediente disciplinario antes determinado, dictó resolución el día 29 de diciembre de 2021 a las 13h15, y ésta me fue notificada a mi dirección de correo electrónico, también, el 29 de diciembre de 2021 a las **23h34 p.m.**, por manera que se dictó la resolución sancionatoria en mi contra una vez que había prescrito la acción disciplinaria.

A propósito de la resolución sancionatoria se interpuso la acción de protección No. 17203202200382, que por efectos del recurso de apelación propuesto por el hoy accionante, correspondió el conocimiento y resolución de la causa de marras, en segunda instancia, a los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, los cuales en su resolución dictada el 15 de julio de 2022, inobservaron el precedente constitucional y el parámetro jurisprudencial dictado por la Corte Constitucional, en el Auto de verificación de la sentencia No. 12-12-EP/20, Caso No. 12-12-EP dictado el 15 de julio de 2020, parágrafo 24, numeral 3, antes transcrito. Dicho auto de verificación, al ser una decisión del máximo organismo de justicia constitucional del Ecuador, tiene el carácter vinculante¹, el cual se proyecta, horizontalmente, respecto de la propia Corte, y verticalmente, respecto de todas las demás autoridades jurisdiccionales², resultando por tanto obligatorio para los jueces de segunda instancia antes aludidos.

El término **“precedente judicial en sentido estricto”**, ha merecido la atención del Alto Organismo constitucional en cuestión, pues este lo ha definido como *“la regla en la que el decisor subsume los hechos del caso concreto para, inmediatamente, extraer la decisión.”*³. Así mismo, la Corte

¹ Art. 436.1 de la Constitución de 2008.

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 109-11-IS/20 de 26 de agosto de 2020, párr. 21. En similar sentido: Sentencia N° 1035-12-EP/20, de 22 de enero de 2020, párr. 17; Sentencia No. 11-19-CP/19 de 4 de diciembre de 2019, párr. 19; Sentencia No. 001-18-PJO-CC de 20 de junio de 2018, caso No. 0421-14-JH, párr. 13; y, Sentencia No. 001-16-PJO-CC de 22 de marzo de 2016, caso No. 0530-10-JP, párrs. 24 y 25.

³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 109-11-IS/20 de 26 de agosto de 2020, párr. 23.

-46-
CUARENTA
Y
SEIS
DL

Constitucional ha definido como “**regla de precedente**” a “*aquella que es el resultado de la interpretación del ordenamiento jurídico por parte del órgano decisor, por lo que no se desprende de manera directa de las disposiciones que conforman dicho ordenamiento.*”⁴. Por lo tanto, el precedente constitucional y el parámetro jurisprudencial constante en el Auto de verificación de la sentencia No. 12-12-EP/20, Caso No. 12-12-EP, constituye un precedente aplicable al caso concreto por las siguientes razones:

- El Auto de verificación de la sentencia No. 12-12-EP/20, Caso No. 12-12-EP, se dictó el **15 de julio de 2020**, y la orden de inicio del sumario No. 17001-2020-1054-F (MOT (A)-0806-SNCD-2021-JH), fue dada por la Sentencia No. 1693-17-EP/20 de **2 de diciembre de 2020**, notificada al órgano sancionador el día el **15 de diciembre de 2020**, es decir el precedente se encontraba vigente antes del inicio del sumario incoado en mi contra;
- El parámetro jurisprudencial del Auto de verificación de la sentencia No. 12-12-EP/20, se aplica a cualquier acción disciplinaria iniciada por orden de la Corte Constitucional, lo cual se verifica en la sentencia No. 1693-17-EP/20 de 2 de diciembre de 2020, pues esta es la que dispone el inicio del sumario en mi contra;
- El parámetro jurisprudencial del Auto de verificación de la sentencia No. 12-12-EP/20, referido a la prescripción de la acción disciplinaria iniciada por orden de la Corte Constitucional constituye una regla de precedente, pues del texto del artículo 106 del COFJ se aprecia que dicha norma no regula el inicio del plazo de prescripción de la acción disciplinaria iniciada bajo decisión de la Corte Constitucional;
- El parámetro jurisprudencial del Auto de verificación de la sentencia No. 12-12-EP/20, es aplicable a la **situación jurídica** del compareciente pues se trata del inicio de un sumario disciplinario en contra del compareciente por orden de la Corte Constitucional.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 109-11-IS/20 de 26 de agosto de 2020, párr. 24.

Sin embargo de que el precedente es aplicable a mi caso concreto, los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha al momento de dictar su resolución, lo inobservan abiertamente y sin justificación legal alguna, resultando por tanto, violatoria al contenido del artículo 82 de la Constitución y al precedente constitucional y parámetro jurisprudencial constante en el Auto de verificación de la sentencia No. 12-12-EP/20, Caso No. 12-12-EP, lo cual se refleja textualmente en la resolución dictada cuando indica: *“la acción de protección NO cumple con los presupuestos de procedibilidad determinados y exigidos en el Art.40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, menos aún haberse demostrado la violación de derechos o garantías constitucionales en el proceder de la entidad accionada, este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el legitimado activo DR. PATRICIO GONZALO BAÑO PALOMINO, confirmando en estos términos la sentencia subida en grado. Ejecutoriada esta resolución, cúmplase con lo dispuesto por el numeral 5 del Art.86 de la Constitución de la República.- Notifíquese”*

Adicionalmente a lo anterior, consta como prueba en la causa indicada, el auto de verificación de la sentencia No.12-12-EP/20, y sin embargo de ello los jueces aludidos en su resolución no realizaron ninguna consideración con relación a la aplicación del precedente constitucional referido, a pesar de haber sido invocado expresamente por el ahora accionante, por lo tanto, los jueces de segunda instancia en mención, al inobservar el parámetro jurisprudencial del Auto de verificación de la sentencia No. 12-12-EP/20, en su sentencia violaron el derecho fundamental a la seguridad jurídica en forma directa e inmediata, pues tal como se indicó antes el precedente es vinculante para ellos, y además constituye una obligación de aquellos aplicar las normas constitucionales, como la prevista en el artículo 82 de la Constitución, por efecto de la aplicación directa e inmediata de los derechos constitucionales prevista en el artículo 11 y 76.1 bis, así también por su obligación prevista en los artículos 28 y 100 del COFJ, normas jurídicas en las cuales se establece de forma concreta la obligación de los juzgadores de garantizar el cumplimiento de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

ii

Otro derecho fundamental violentado en la sentencia especificada es la garantía de **motivación** la cual está prevista en el 76 numeral 7 literal I) de la Constitución, según la cual la resolución debe contener

- 47 -
CARENTA
Y
SIETE
DE

una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente⁵, a la cual debe agregarse también la congruencia argumental⁶.

La incongruencia, como vicio motivacional, se manifiesta cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica: a) no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes), o b) bien, no se ha contestado alguna cuestión que el ordenamiento jurídico o la jurisprudencia obliga abordar en la decisión judicial cuya finalidad es la tutela reforzada de algún derecho fundamental (incongruencia frente al Derecho)⁷.

Por lo tanto la sentencia viola mi derecho a la motivación pues adoleces del vicio de incongruencia frente a las partes.

La forma en cómo ocurrió la violación del derecho a la motivación.

La sentencia dictada por Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha adolece del vicio motivacional de incongruencia frente a las partes, pues al momento de dictar su resolución tampoco se analizó y desvirtuó el argumento esencial referido a la prescripción de la acción disciplinaria entablada en mi contra por el Consejo de la Judicatura. Dicho argumento consta expresamente consignado en el escrito contentivo del recurso de apelación y es incluso aludido por los jueces *ad quem*: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA Y ACTUACIÓN SIN COMPETENCIA ADMINISTRATIVA Y LA VIOLACIÓN AL ART.76.3 DE LA CONSTITUCIÓN"⁸; sin embargo de ser un argumento importante, trascendental en la impugnación de la decisión del *a quo*, nada al respecto deciden los jueces de segunda instancia.

Según el criterio establecido por la Corte Constitucional, la falta de análisis de los argumentos relevantes implica una vulneración del debido proceso en la garantía de motivación: "41. Por lo expuesto, al evidenciar que las autoridades de justicia demandadas no analizaron los argumentos relevantes que formaron parte de la defensa de la accionante, no llegándolos a abordar y desvirtuar, la Corte

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21 (Caso Garantía de la motivación, Juez ponente: Alí Lozada Prado).Ibíd., 19.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2344-19-EP/20, 24 de junio de 2020, 8.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21 (Caso Garantía de la motivación, Juez ponente: Alí Lozada Prado).

⁸ Sentencia dictada con fecha 15 de julio de 2022 por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en la acción DE PROTECCIÓN signada con el No. 17203202200382, epígrafe 4.1.

Constitucional concluye que las sentencias de alzada y de casación vulneraron del derecho al debido proceso de la accionante en la garantía de la motivación.”⁹

Sobre este aspecto, la sentencia dictada por los jueces *ad quem* viola el derecho a la motivación ya que en su epígrafe 6.4 se establece: “**6.4.-** *Teniendo en cuenta los propios argumentos del legitimado activo en su acción de protección, vemos que sus fundamentos de hecho se retrotraen a particulares que se alejan del propósito de la acción constitucional, así vemos que el reclamo se direcciona a que no se tomó en cuenta la excepción de prescripción alegada, que existe error en la valoración de la prueba dentro del expediente disciplinario, apreciaciones que distan de una acción de protección;*”.

La transcripción antes efectuada es demostrativa de la falta de análisis del “*argumento relevante que formaron parte de la defensa de la accionante, no llegándolos a abordar y desvirtuar.*” más aún cuando dicho argumento, el de la prescripción, al amparo del parámetro jurisprudencial del Auto de verificación de la sentencia No. 12-12-EP/20, enerva completamente la decisión *ad quem*, de manera que es un argumento relevante que merecía toda su capacidad de análisis, pero como se puede apreciar cuatro líneas no son suficientes para satisfacer el análisis y para desvirtuar el argumento relevante.

El epígrafe 6.4 antes transcrito deja constancia de la forma como se interpreta arbitrariamente al antojo del *ad quem*, los argumentos de la demanda constitucional de protección y del recurso de apelación propuesto, aun por fuera del texto escrito de dichos actos jurídicos, dando a entender falsamente que se ha alegado la prescripción como una cuestión de ilegalidad, cuando el propio texto escrito de la demanda y de la apelación establecen que la prescripción extinguió la competencia disciplinaria del Consejo de la Judicatura y, en ese sentido, una sanción administrada sin competencia del órgano sancionador es arbitraria por violar el artículo 76.3 de la Constitución.

Lo propio ocurre con la referencia que realiza el *ad quem* sobre la prueba aportada en cuanto a su valoración, pues mientras que para aquel esto es una cuestión de legalidad, en el texto de la demanda y de la apelación se describe como el derecho a probar, desde el ámbito de los derechos fundamentales, en su contenido del derecho a que la prueba legalmente aportada sea valorada:

33. Es preciso indicar que el derecho a la defensa con relación a la prueba, no se agota con la mera posibilidad de su presentación, sino además con el cumplimiento de otros presupuestos básicos como la posibilidad de ser esta practicada, confrontada, contrastada, impugnada, sustentada, así como también

⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2706-16-EP/21 Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez.

8
- 48-
CIVIL
y
OCHO
DE

la posibilidad de obtener un pronunciamiento motivado respecto a su valoración, ya sea en sentido positivo de acogimiento o negativo de desestimación; entre otros.¹⁰

Desde otro punto de vista ha de notarse aún que para que el *ad quem* conozca la existencia del precedente constitucional y parámetro jurisprudencial sobre la prescripción aludido tantas veces, se aportó prueba (pese a que el derecho no debe ser probado) y, aún así, aquellos eluden su responsabilidad de aplicarlo y de analizar el argumento sobre la prescripción en base a la demostración probatoria de la existencia de tal parámetro jurisprudencial que regula la prescripción.

A más de lo anterior, la prescripción alegada en base al auto de verificación de la sentencia No.12-12-EP/20, no ostenta en la sentencia del *ad quem* antes descrita, ni una sola línea de análisis, pues apenas es descrita como parte del acervo probatorio existente, pero no trasciende en la sentencia en su verdadera magnitud e importancia desde el punto de vista de la congruencia argumentativa, incumpliendo satisfacer su obligación de motivar en el contenido referido a la congruencia argumentativa.

La obligación de motivar, y por ende de cumplir con los elementos esenciales de la motivación, como el de la congruencia argumentativa, es de los jueces de segunda instancia antes especificados, la cual debía materializarse en la sentencia dictada que hoy es objeto de la acción propuesta, razón por la cual también existe una violación directa e inmediata a dicha garantía constitucional, ya que en mi caso concreto no se cumplió con el análisis al argumento esencial de prescripción invocado en la apelación.

VI

MOMENTO EN QUE OCURRIÓ LA VIOLACIÓN DE NUESTROS DERECHOS CONSTITUCIONALES

La violación de derechos constitucionales ocurre el momento en que se emite la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, con fecha 15 de julio de 2022, en la acción DE PROTECCIÓN signada con el No. 17203202200382.

VII

EMPLAZAMIENTOS

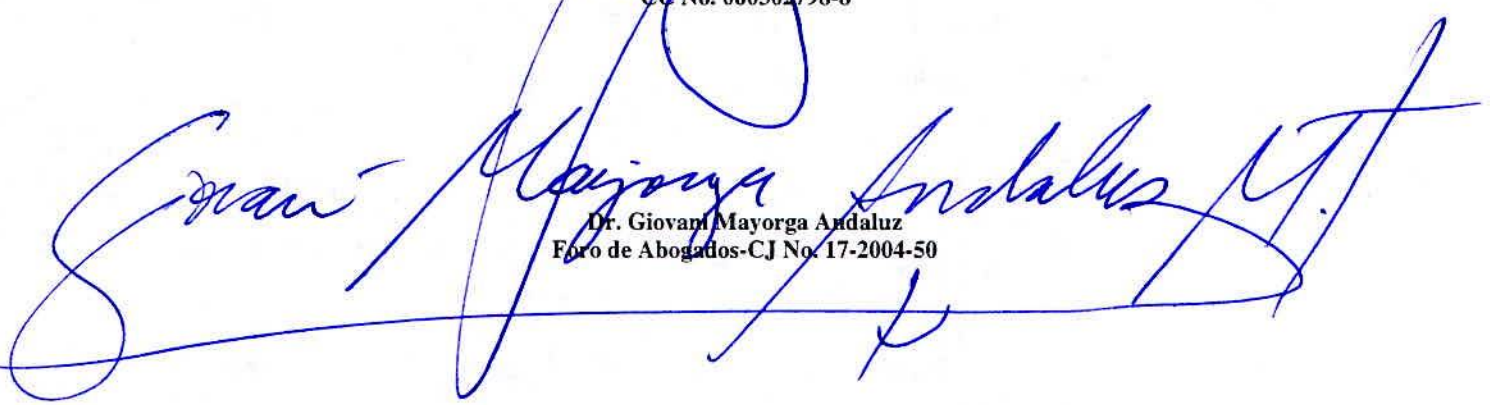
¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1266-16-EP/21 Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez, 21 de julio de 2021.

Notificaciones que me correspondan las seguiré recibiendo en los correos electrónicos
pattobano_1975@hotmail.com y montecrhisto@gmail.com.

Firmo con mi defensor



Dr. Patricio G. Baño Palomino
CC No. 060303798-8



Dr. Giovanni Mayorga Andaluz
Foro de Abogados-CJ No. 17-2004-50

FUNCIÓN JUDICIAL



187296823-DE

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA RECEPCIÓN DE ESCRITOS - CORTE PROVINCIAL

-49-
CREDENCIAL
Y
ANEXOS
de

SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

Juez(a): ANDRADE RACINES EDUARDO SANTIAGO

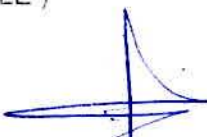
No. Proceso: 17203-2022-00382

Recibido el día de hoy, miércoles cinco de octubre del dos mil veintidos, a las dieciseis horas y cincuenta y cuatro minutos, presentado por BAÑO PALOMINO PATRICIO GONZALO, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En cuatro(4) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL)
- 2) credencial ab. y cedula (COPIA SIMPLE)


JORGE OSWALDO PEÑAFIEL ESPÍN
INGRESO DE ESCRITOS

Asignado a: ALLISON ROCIO MOLINA ESPINOZA(GESTOR DE ARCHIVO)

